

517  
397

Señor  
JUEZ 2 CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio, Meta

REF: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICADO No. 2018-00297  
DEMANDANTES: LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO Y OTROS  
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. Y OTROS  
CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

SECRETARIA

Recibido

Consec. 52

F. 13

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., conforme poder otorgado por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos, aportado y presentado en el momento de la notificación personal, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar debida **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** citada en la referencia, conforme los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No nos consta por ser un hecho de terceros ajenos a la Sociedad que represento, por ende se debe probar en debida forma.

AL HECHO 2. Es parcialmente cierto y explico: Es cierta la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, así como la fecha de estructuración del evento. Lo que no es cierta, es que una PCL del 65.53%, sea considerada como una "invalidez total", para los efectos de una póliza de seguros, pues el contrato es autónomo conforme sus condiciones contractuales pactadas.

AL HECHO 3. No nos consta por ser un hecho de terceros ajenos a la Sociedad que represento, por ende se debe probar en debida forma.

AL HECHO 4. No nos consta por ser un hecho de terceros ajenos a la Sociedad que represento, por ende se debe probar en debida forma.

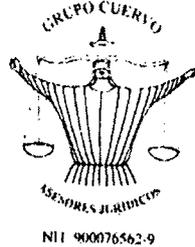
AL HECHO 5. No nos consta por ser un hecho de terceros ajenos a la Sociedad que represento, por ende se debe probar en debida forma.

AL HECHO 6. No nos consta por ser un hecho de terceros ajenos a la Sociedad que represento, por ende se debe probar en debida forma.



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupoempresarialcuervo@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339  
Boscon D.C. Colombia





NIT 900076562-9

AL HECHO 7. Es cierto que la demandante realizó una reclamación ante la Compañía de Seguros que represento, la cual como se puede apreciar en los documentos allegados por ella misma en la demanda, fue resuelta en los términos que la situación ameritaba, pues tal como se puede apreciar en el condicionado de la póliza de seguro grupo deudor No. 204, aportada con la presente, uno de los documentos para atender la reclamación por incapacidad total y permanente era la certificación del saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro; es por ello que esta situación, inicialmente frente a la reclamación presentada, no permitió resolver de fondo la reclamación presentada, pues sin dicha información no era pertinente entrar a analizar una posible indemnización.

AL HECHO 8. No es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., haya adquirido una postura negativa de activar la cobertura de la póliza en comento, simplemente no se cumplieron los requisitos para atender en debida forma la reclamación y definirla en este sentido; sin embargo conociendo los hechos que se narran en la presente demanda y las pruebas allegadas, es eminente que no es viable acceder a las pretensiones de pago ostentadas por la parte actora. Frente a los perjuicios causados no son hechos son pretensiones que deben ser debidamente probadas.

AL HECHO 9. No nos consta, que se pruebe en debida forma.

AL HECHO 10. No nos consta por ser un hecho de terceros ajenos a la Sociedad que represento, por ende se debe probar en debida forma.

AL HECHO 11. El mismo está sujeto al desenlace procesal.

#### OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En General, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda contra la Sociedad que represento, por las razones jurídicas, probatorias y de hecho, que se fundamentan en el presente escrito y en especial por las excepciones que a continuación me permito plantear.

Sin perjuicio de la oposición antes señalada es necesario evidenciar las siguientes consideraciones:

Los hechos en los que se soporta la demanda, deben estar respaldados probatoriamente, a tal punto que se llenen los requisitos de ley para que existan los reconocimientos pretendidos. En este sentido es claro que la demanda contempla una incoherencia entre los hechos y las pretensiones por omisión en la información, pues en ningún momento se sustenta el por qué la Compañía que represento tiene la obligación de cancelar el supuesto saldo insoluto de la deuda, proveniente de algún crédito del demandante, sino simplemente se atiene a demandar a una serie de Sociedades con el fundamento primario de la pérdida de capacidad laboral.

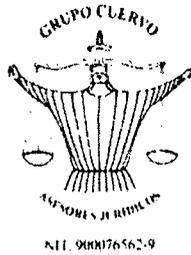


Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupoempresarialcuervo@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339  
Rueda D.C. - Colombia



392

2



399

Sin perjuicio de lo anterior es necesario manifestarle al despacho que la demanda interpuesta por la parte demandante, no se acredita en debida forma, pues no tiene en cuenta los principios que rigen al contrato de seguro y mucho menos las condiciones contractuales y legales que rigen la materia.

Frente a los daños materiales e inmateriales reclamados no están debidamente fundamentados ni soportados.

Conforme lo anterior, reitero al Señor Juez, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., se opone conforme sustentaré en mi defensa, a todas las pretensiones, declaraciones y condenas que afectan directamente a la Sociedad por mi representada así:

#### EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme los hechos planteados en la demanda y sin que las mismas constituyan reconocimiento alguno, procedo a trazar las siguientes excepciones de fondo sustentadas en los hechos relativos planteados y medios de defensa: excepciones que de antemano solicito se declaren probadas a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

#### 1.- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR

La vigencia de la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, inició el 1 de mayo del año 2016, renovable mensualmente, hasta por 12 meses; es decir, que la vigencia se terminó el 1 de mayo del año 2017.

Como se puede apreciar en FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y/O CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014, proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, de fecha 3 de agosto del año 2016, que otorgó una pérdida de capacidad laboral a la Señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, del 65,53% por origen de enfermedad común, tuvo una fecha de estructuración del 11 de diciembre del año 2009.

En este orden de ideas se aprecia que la vigencia inicial de la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, fue posterior a fecha de estructuración de la PCL de la demandante, lo que va en contradicción directa no solo al principio básico de un seguro, el cual es amparar "hechos futuros e inciertos", sino que el evento se sucedió fuera de la vigencia de la cobertura de la póliza.

En este orden de ideas es claro que el evento no estaba cubierto por la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, pues se sucedió antes del inicio de su vigencia y por ende fuera de la cobertura de la misma.

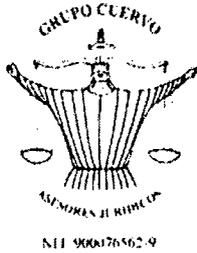
Por lo anterior es claro Señor Juez, que se debe declarar probada la presente excepción.



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339  
Barranquilla, Colombia



3



100

## 2. - PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio contempla que:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Para el caso en particular fuimos demandados de manera directa por la víctima, lo que indica que el término contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria y extraordinaria comenzó a correr desde la fecha del evento (siniestro), es decir, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el día 11 de diciembre del año 2009; la fecha de reclamación a la Compañía que represento se presentó el 2 de agosto del año 2018. La presente demanda fue notificada el pasado 11 de febrero del año 2019.

Motivo por el cual la presente acción a todas luces se ejerce fuera del término de ley para que surta tal efecto, haciéndose aplicable la prescripción no solo ordinaria de dos (2) años, sino la extraordinaria de cinco (5) años a favor de mi cliente, contados a partir de la fecha del evento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la evidencia de los hechos, comedidamente solicito de antemano con todo respeto al Señor Juez, se tenga en cuenta y se declare probada la excepción de prescripción, eximiendo a mi representada de cualquier eventual obligación derivada de la presente demanda.

## 3.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTRACTUALES PARA QUE OPERE LA COBERTURA CONTRATADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR

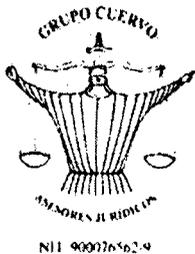
LA POLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, contempla entre otras las siguientes regulaciones del orden contractual:

- Tomador, asegurado: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.
- Amparos: BASICO DE MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, ENFERMEDADES GRAVES.



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupocuervoviva@yahoo.com • Móvil. 311 202 2339





401

- Vigencia: MENSUAL CON RENOVACION AUTOMATICA POR DOCE MESES, A PARTIR DE MAYO 1 DE 2016.
- Asegurados: DEUDORES TARJETAHABIENTES TARJETAS VISA Y CUALQUIER OTRA FRANQUICIA O SISTEMA DE PAGO DE BAJO VALOR.
- Beneficiario: BANCO COLPATRIA.
- Documentos en caso de siniestro: CERTIFICADO DE SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Aquí es claro que el deudor, en este caso el demandante, es el asegurado.

Que el beneficiario del seguro, es EL BANCO COLPATRIA.

En este orden de ideas el único que puede reclamar como beneficiario, que era el BANCO COLPATRIA, debió allegar el certificado de saldo insoluto de la deuda, presentando una reclamación formal, lo cual nunca hizo.

Finalmente aclarar que el cubrimiento de dicho saldo insoluto en caso de operar la cobertura, sería el valor de la deuda a la fecha de la ocurrencia del siniestro y no la totalidad de la misma.

Todas estas situaciones esbozadas dejan entrever que los requisitos formales, contractuales para que operara el amparo en este caso no fueron cumplidos, por lo que no es viable la reclamación del demandante en este sentido.

#### 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tal como se puede apreciar en el contenido de la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, el beneficiario del seguro es EL BANCO COLPATRIA, y no la Señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, lo que indica claramente que la parte aquí demandante no tiene legitimación en la causa para reclamar la activación a modo de indemnización de la cobertura por incapacidad total y permanente.

Solamente el BANCO COLPATRIA que ostenta la calidad de beneficiario, tiene la legitimación de reclamar una indemnización.

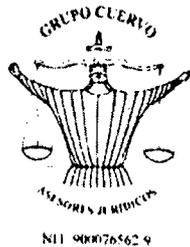
A todas luces esta legitimación también la perdió el citado banco, al efectuar la cesión de la obligación de la aquí demandante a través de la venta de cartera a la COMPAÑIA FINANCIERA REFINANCIA S. A., perdiendo así su interés asegurable.

Por lo anterior solicito al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
Teléfono: 311 202 2220





402

## 5. - PERDIDA DEL INTERES ASEGURABLE

Los elementos esenciales del contrato de seguro se encuentran regulados en el artículo 1045 del Código de Comercio. La falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia que el seguro no produzca efecto alguno, es decir, se entiende que el seguro no nace a la vida jurídica, por ende es ineficaz.

Esta situación no requiere una declaración judicial para que el contrato sea ineficaz.

El interés asegurable siendo un elemento esencial del contrato de seguro está regulado por el artículo 1083 del Código de Comercio para el seguro de daños y por el artículo 1137 para el seguro de personas.

En el primer caso (seguro de daños) tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por un riesgo.

En los seguros de personas el interés asegurable es aquella cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico al interesado.

El asegurado siempre es el titular del interés asegurable.

En este orden de ideas cuando el beneficiario de un seguro, en este caso el BANCO COLPATRIA, sea a quien la muerte o incapacidad de uno de sus clientes, le genere un perjuicio económico, el cual se vería encarnado en el no pago de un crédito, pierde el interés asegurable, cuando no sufre el perjuicio económico; para el tema en concreto que nos ocupa, el Banco realizó la venta de la cartera de la demandada a un tercero, con ello desapareció su interés asegurable, siendo ineficaz el contrato de seguro que nos ocupa y por ende desapareciendo para la vida jurídica, pues el derecho de cobrarla esta en cabeza de un tercero que ya no es parte del contrato de seguro.

Es así que al estar probada esta excepción, se debe declarar probada.

## 6. - INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURABLE

Otro de los elementos esenciales del contrato de seguro que se encuentra regulado en el artículo 1045 del Código de Comercio, es el riesgo asegurable. La falta del mismo, genera como consecuencia legal la ineficacia del seguro.

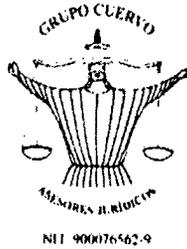
Esta situación no requiere una declaración judicial para que el contrato sea ineficaz.

Conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, el riesgo se define como "denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupocuervo@Hotmail.com | Móvil: 311 202 2339  
Bogotá D.C. - Colombia





403

que haya tenido o no cumplimiento".

En este orden de ideas si nos encontramos frente a un siniestro que se materializó con la PCL del asegurado, demandante, el 11 de diciembre del año 2009, nos encontramos frente a un hecho cierto, cumplido, que desvanece el requisito aquí enunciado.

Por ende el riesgo asegurable desapareció al momento de concretarse previamente el seguro.

**7.- EXCESIVA TASACIÓN, FALTA DE PRUEBA Y NO CUBRIMIENTO DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA, DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE**

Los perjuicios reclamados por la parte demandante, no han sido probados, de acuerdo a su carga y también su cuantía es infundada, ni las pruebas aportadas al proceso ni las solicitadas son suficientes para amparar estas pretensiones, pues se basan en interpretaciones subjetivas del hecho dañoso y sus efectos.

1.- Frente a los perjuicios morales: Se pretenden 200 SMLMV por este concepto, distribuidos así:

Nombre	Calidad	Valor Pretendido
Luz Amanda Caviedes Castro	Afectada directa	50 SMLMV
Carlos Roberto Salazar	Esposo de la afectada directa	50 SMLMV
Mateo Salazar Caviedes	Hija de la afectada directa	50 SMLMV
Daniela Salazar Caviedes	Hija de la afectada directa	50 SMLMV

Inicialmente debe tenerse en cuenta que el profesional del derecho, ni siquiera señala el por qué o con fundamento en qué se solicitan estos valores.

Conforme lo anterior se aprecia que la parte demandante simplemente se enfoca a probar con los registros civiles allegados el parentesco y con ello dar probado el perjuicio moral con ocasión del evento, dejando a su libre albedrío el presumir que todos los reclamantes se les causó un profundo dolor y angustia el hecho de no pagar una deuda personal, situación que no se ha logrado demostrar en el presente evento, pues esta situación conforme lo exige la Doctrina y Jurisprudencia debe ser soportada en grado y en concordancia con la situación presentada.

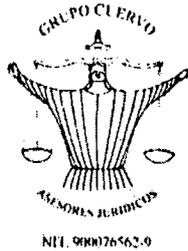
De igual forma la parte demandante tampoco prueba en debida forma la intensidad del perjuicio moral sufrido por todas las partes demandantes, pues la jurisprudencia nacional así lo define; como ejemplo tenemos que la Corte Suprema de



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
gruposcuervodla@yahoo.com Móvil 311 202 2339



7



Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia de Mayo 5 de 1.999 - Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles - Expediente 4978 contemplo que: "(...) De ahí que atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", como quiera que, dada su naturaleza, aquel no puede ser integralmente reparado, lo que no obsta, empero para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede ser librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter la víctima y las secuelas que ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos criterios sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado".

Desde ya y con respecto a los perjuicios morales reclamados, se debe advertir que los accionantes al reclamar tales perjuicios, desconocieron las posiciones jurisprudenciales, tratándose de indemnización por perjuicios morales, pues si bien el juez tiene la discrecionalidad de tasarlos, existen jurisprudencias unificadas que regulan límites y requisitos para su cuantificación.

Finalmente recordar que los amparos contratados en la POLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, fueron:

- Amparo básico de muerte.
- Incapacidad total y permanente.
- Enfermedades graves.

La póliza en comento, no tiene cubrimiento por daños morales.

## 2.- Frente a los perjuicios materiales (daño emergente):

El demandante solicita que su saldo del crédito a la fecha sea cancelado y quede en cero.

Esta pretensión no tiene cabida frente a las condiciones de la POLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, pues debe recordarse que el amparo por incapacidad total y permanente cubre el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

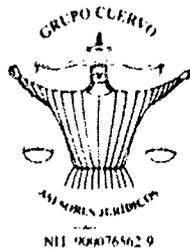
En el remoto caso y de ser necesario comprobar el valor a indemnizar, este debe ser determinado conforme dicho valor y fecha, si es que a esa fecha existía el saldo insoluto.

Finalmente recalcar que el único que podía acreditar el saldo insoluto de la deuda reclamada para efectos del amparo del contrato era el BANCO COLPATRIA.



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil 311 202 2339  
Banco de Colombia





1021

### 7.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa de la parte activa en el proceso que nos ocupa, debido a que no se tiene en cuenta la naturaleza del seguro que se pretende afectar y las normas que rigen la materia frente al contrato de seguro, es muy claro que nos encontramos frente a un cobro de lo no debido.

No existe a la fecha una consideración del beneficiario que establezca un saldo insoluto de la deuda para ser cancelado a la Entidad Bancaria.

Tanto así que cuando EL BANCO COLPATRIA fue requerido directamente por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., en razón a la reclamación directa de la asegurada, demandante, esta guardo silencio hasta la fecha, por la simple razón que había vendido esta cartera.

Sin embargo para el tema que nos ocupa, los aquí demandantes no tienen el respaldo legal para ostentar un pago por indemnización a cargo del amparo por incapacidad total y permanente, pues un asegurado no puede ostentar la doble calidad de beneficiario, conforme los argumentos ya ampliamente esbozados.

En este orden de ideas, cualquier cobro del asegurado en comento debió realizarse por el beneficiario del mismo.

### 8.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTRACTUALES PARA QUE OPERE EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

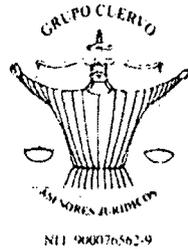
LA POLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, contempla la definición de incapacidad total y permanente así:

"CUBRE LAS LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN AL ASEGURADO DESEMPEÑAR TODAS LAS OCUPACIONES O EMPLEOS REMUNERADOS PARA LOS CUALES SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE HABILITADO EN RAZÓN DE SU CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA Y QUE VENGA EJERCIENDO HABITUALMENTE EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD SE ORIGINE Y MANIFIESTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y HAYA PERSISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE 120 DÍAS CALENDARIO Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO Y SEA CALIFICADA CON DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, SEGÚN DICTAMEN EMITIDO POR UN MÉDICO LEGALMENTE HABILITADO PARA CALIFICAR LA INCAPACIDAD (ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL O SALUD OCUPACIONAL) CON BASE EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ VIGENTE A LA FECHA DE LA CALIFICACIÓN, O POR LA ARL, EPS O AFP A QUE ESTÉ AFILIADO EL



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupocuervodiva@yahoo.com | Móvil 311 202 2120





406

**ASEGURADO.**

AXA COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR AL ASEGURADO Y EN CASO DE DESACUERDO DE AXA COLPATRIA CON EL DICTAMEN MÉDICO O ENTIDAD QUE CERTIFICA LA INVALIDEZ, SE TENDRÁ COMO PRUEBA DEFINITIVA EL DICTAMEN EN FIRME DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES DE ACUERDO A LA LEY".

Tal como se puede apreciar son varios los requisitos que el clausulado de la póliza contempla para que opere dicho amparo.

No basta solo con la disminución de la capacidad laboral.

La vigencia del hecho, el periodo continuo de la incapacidad en tiempo, los exámenes del médico interno de la Compañía, también son requisitos para que opere el amparo; estos no han sido demostrados ni cumplidos en el presente proceso, por ende el amparo no tiene cobertura para el caso que nos ocupa.

**9.- REDUCCIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO**

En el evento de una eventual condena en costas que comprometa la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., éstas deberán ser proporcionales a la cuota que le corresponda en la indemnización, de conformidad a lo estipulado en el contrato de seguro y en la ley aplicable a este contrato.

**10.- INVIABILIDAD DE ACTUALIZAR EL VALOR ASEGURADO**

Conforme las pretensiones de la demanda, en el cual se solicita que en caso de condena y en el remoto caso de hacerla extensiva a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., se indexen las sumas de dinero pretendidas, debe tener en cuenta que para el valor asegurado en la póliza de aviación no opera, pues la prima pactada con el tomador se calculó en su momento conforme la cobertura otorgada; es decir, la prima depende del valor pactado asegurado, el cual es definido por la vigencia aplicable y por cada una de sus renovaciones.

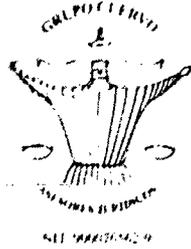
La cobertura que se rige por el valor asegurado ampara el patrimonio de quien toma un seguro, y de este depende la fijación del valor del seguro.

Por ende la relación estrecha y directa entre prima y riesgo asegurado, no puede ser variada con una figura como la indexación, pues desequilibraría la condición contractual pactada directamente afectando al asegurador.



Grupo Empresarial Clervo  
www.grupoempresarialclervo.com  
grupoclervo@clervo.com Móvil: 311 202 2339  
Bogotá D.C., Colombia





407

### 11. - BUENA FE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

Sea la oportunidad para recalcar, Señor Juez, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., es una compañía con alta trayectoria en el mercado, destacándose por sus altos estándares de calidad, atención al cliente y cumplimiento de la ley y las tendencias jurisprudenciales vigentes en la materia.

En ningún momento AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., se ha negado al reconocimiento de una indemnización sin fundamento alguno, es así que la reclamación presentada directamente por la parte aquí demandante, fue resuelta con la situación presentada en su momento, y que no fue más que la manifestación de desconocer "el saldo insoluto de la deuda", que debía ser certificada por el tomador - beneficiario del seguro, el BANCO COLPATRIA. Valor que a la fecha sigue siendo desconocido para nuestra Sociedad.

La buena fe de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., frente a la presente acción está a flor de piel, pues se actúa conforme las herramientas legales con las que cuenta la Compañía y la naturaleza del propio contrato de Seguro, para sostener una postura legal frente al tema que nos ocupa.

Por ende aquí no se ha presentado ningún dolo, engaño, objeción no sustentada un derecho o negación radical de los mismos; por el contrario la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., siempre está atenta a que sus clientes estén debidamente amparados, en cumplimiento de las normas que rigen la materia, en especial por la protección de sus derechos fundamentales, bajo el amparo constitucional, pero sin desconocer la ley, pues nos encontramos frente a una sociedad con ánimo de lucro.

La situación presentada no es un capricho de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., es el mantenimiento de un equilibrio contractual y del respeto a la ley que rige la materia.

Situación que de antemano, manifiesto a su honorable despacho y sin que esto implique ningún tipo de aceptación de las pretensiones y hechos establecidos en la presente acción, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., está dispuesta a acatar y cumplir con las órdenes legales y mandatos judiciales que estos hechos deriven, pero siempre y cuando los derechos debatidos sean soportados, aclarados y legitimados por el despacho.

### 12. - LA INNOMINADA

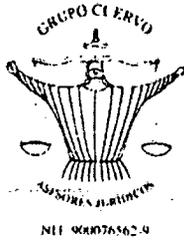
Conforme a lo previsto en el artículo 282 C.G.C., " En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupoempresarialcuervo.com Móvil 311 292 2339  
Barranquilla - Colombia



11



## PETICIONES

Solicito al Despacho:

1. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

## PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas a favor de mí representada, las aportadas con el escrito de la demanda.

Copia de las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 204, fue allegada con la contestación inicial.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de determinar los hechos en que se funda nuestra defensa, solicitamos muy respetuosamente al Señor Juez, fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte a todas y cada una de las partes demandantes, quienes podrán ser citados por medio de notificación por Estado, en razón de ser parte en el proceso o en las direcciones aportadas en la demanda.

### VALIDEZ DE LA PRUEBA

Comedidamente solicito verificar, frente a los documentos aportados como prueba por las partes, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para que la misma pueda tener validez procesal.

### FRENTE A LA CUANTÍA

No se acepta por ser desfasada, infundada, no acorde con la realidad procesal y no determinada conforme las pretensiones impetradas.

### ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar, otorgado en debida forma por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., el cual fue allegado al momento de



Grupo Empresarial Cuervo  
www.grupoempresarialcuervo.com  
grupoempresarialcuervo@yahoo.com | Móvil. 311 202 2339  
Barrio D.C. Colombia





Department of Justice  
Federal Bureau of Investigation  
Washington, D. C. 20535

**MEMORANDUM**

TO : SAC, NEW YORK (100-100000)

FROM : SAC, PHOENIX (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

[Large handwritten signature and scribbles]